



Roj: **SAP V 4362/2018 - ECLI: ES:APV:2018:4362**

Id Cendoj: **46250370042018100100**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **4**

Fecha: **29/11/2018**

Nº de Recurso: **1599/2018**

Nº de Resolución: **708/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Procedimiento abreviado**

Ponente: **PEDRO CASTELLANO RAUSELL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN CUARTA

VALENCIA

Avenida DEL SALER,14 2º

Tfno: 961929123

Fax: 961929423

NIG: 46250-43-1-2015-0074198

*Procedimiento: **Apelación Sentencias Procedimiento Abreviado [RAA] Nº 001599/2018-M -***

Dimana del Procedimiento Abreviado [PAB] Nº 000519/2017

Del JUZGADO DE LO PENAL Nº 6 DE VALENCIA

Jdo. Instrucción nº 17 de Valencia PA 2059/15

SENTENCIA Nº 000708/2018

=====

Ilmos/as. Sres/as.:

Presidente

D. PEDRO CASTELLANO RAUSELL

Magistrados/as

DÑA. MARIA JOSE JULIA IGUAL

DÑA. ISABEL SIFRES SOLANES

=====

En Valencia, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho

La Sección cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia, integrada por los Ilmos/as. Sres/as. anotados al margen, ha visto el presente recurso de apelación en ambos efectos, contra la Sentencia de fecha 23/10/2018, pronunciada por el JUZGADO DE LO PENAL Nº 6 DE VALENCIA en Procedimiento Abreviado [PAB] con el numero 000519/2017.

Han intervenido en el recurso, en calidad de apelante D. Juan Luis , representado por el Procurador de los Tribunales Dª.ISABEL BALLESTER GOMEZ y dirigido por la Letrado Dª.MARTA PIQUER BELLOCH; y en calidad de apelado el MINISTERIO FISCAL; y ha sido Ponente el Ilmo/a. Sr/a. D/.Dª PEDRO CASTELLANO RAUSELL, quien expresa el parecer del Tribunal.



I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La sentencia recurrida, declara probados los hechos siguientes: Probado y así se declara que el acusado, Juan Luis, mayor de edad, funcionario de carrera de la Generalitat Valenciana, que en el año 2014 desempeñaba sus funciones como auxiliar de gestión en la Consellería de Educación, Cultura y Deporte, en las dependencias de San Miguel de los Reyes, ha sido ejecutoriamente condenado por sentencia firme de 21 de febrero de 2012, como autor de un delito de falsedad en documento público, a la pena de 4 meses de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cuatro meses, obteniendo la suspensión de la ejecución de la pena de prisión, beneficio que le fue revocado el 18 de marzo de 2014, y habiendo extinguido la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo el 27 de enero de 2016; por sentencia firme el 9 de julio de 2013, como autor de un delito de hurto de uso de vehículo a motor; por sentencia firme el 28 de octubre de 2013 como autor de un delito de robo con fuerza en casa habitada; por sentencia firme el 19 de abril de 2016 como autor de un delito de robo con fuerza y otro de hurto.

Que el acusado dejó de acudir a su puesto de trabajo el 15 de septiembre de 2014 y, para justificar su ausencia, el 10 de noviembre de 2014 remitió desde la dirección DIRECCION000 un correo electrónico a su superior jerárquico, Amanda, Jefa de Servicio de Patrimonio Cultural en el que decía " Amanda te envío el justificante de mi hospitalización. Por favor remítelo a Recursos Humanos. Nos vemos mañana. Un abrazo. Juan Luis ".

Que el acusado adjuntó a dicho correo electrónico un documento aparentemente emitido por la Unidad de Documentación Clínica y Admisión del Hospital Clínico Universitario de Valencia, fechado el 7 de noviembre de 2014, en el que se decía: "D/Dña Juan Luis Ha sido atendido en este Hospital, según consta en nuestros registros informáticos por el Servicio de Cardiología, desde la fecha 16/09/2014 y ha sido dado de alta en la fecha 7/11/2014 con destino domicilio".

El acusado no había sido atendido en el Hospital Clínico en las fechas que se recogían en el anterior documento, ni en los registros informáticos del Hospital Clínico figura la asistencia a la que se refiere el documento enviado por el acusado. En realidad el documento no había sido emitido por los servicios del Hospital Clínico sino que había sido confeccionado por el acusado o por otra persona siguiendo sus indicaciones con el propósito de simular una baja médica que justificara su ausencia en su puesto de trabajo.

Entre los días 10 y 12 de diciembre de 2014, el acusado dejó sobre la mesa de la funcionaria Guadalupe, Jefa del Equipo de Seguridad Social y Control de Personal de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, una carpeta en la que el acusado había escrito a mano " *si necesitas algo llámame al móvil, Conseguí los partes ayer. Gracias*".

En el interior de la mencionada carpeta se encontraba un documento con el formato de un parte médico de baja por incapacidad temporal por contingencias comunes emitido aparentemente por el médico Ismael, y en el que se declaraba al acusado de baja laboral con efectos desde el 16 de septiembre de 2014; asimismo se encontraban en la mencionada carpeta otros doce documentos con el formato habitualmente utilizado en los partes médicos de confirmación de incapacidad temporal por contingencias comunes, aparentemente emitidos también por el médico Ismael, y en los que aparentemente se iba prorrogando la baja declarada inicialmente en el primer parte, llevando fechas 19 y 26 de septiembre, 3, 10, 1, 24 y 31 de octubre, 7, 14, 21 y 28 de noviembre y 5 de diciembre de 2014.

El médico Ismael no emitió ni el parte inicial de baja ni ninguno de los doce partes de prórroga, ni estos documentos figuran en la base de datos de la Conselleria de Sanidad (Sistema informático de Historia Clínica Albucasis), pues, en realidad, eran documentos confeccionados por el acusado o por otra persona siguiendo sus indicaciones, a partir de un documento genuino de baja por incapacidad y parte de confirmación emitidos por el médico Ismael en fecha 9 de diciembre de 2014, y en los que el acusado procedió a modificar las fechas de baja y de prórroga para así justificar su inasistencia laboral.

SEGUNDO.- El fallo de la sentencia apelada dice: Que debo condenar y condeno a Juan Luis como responsable directamente en concepto de autor de un delito continuado de falsedad en documento oficial, previsto y penado en el artículo 392 del Código Penal, en relación con los artículos 390.1.1º, 2º y 3º y 74.1 del Código Penal, a la pena dos años y cinco meses de prisión de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y con la accesoria de suspensión de empleo o cargo público como funcionario de carrera de la Generalitat Valenciana por tiempo de dos años y cinco meses, y multa de once meses con una cuota diaria de seis euros, lo que hace un total de 1.980 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria prevista en el artículo 53 del Código Penal en caso de impago, y al pago de las costas procesales causadas; y para el cumplimiento de la pena principal y responsabilidad subsidiaria que se impone en esta resolución, le abono todo el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa, si no lo tuviera absorbido en otras.



TERCERO.- Notificada dicha sentencia a las partes, por la representación de Juan Luis se interpuso contra la misma recurso de apelación ante el órgano judicial que la dictó, por los motivos que desarrolla ampliamente en su correspondiente escrito.

CUARTO.- Recibido el escrito de formalización del recurso, el Juez de lo Penal dio traslado del mismo a las demás partes por un plazo común de diez días para la presentación, en su caso, de los correspondientes escritos de impugnación o de adhesión al recurso. Transcurrido dicho plazo, se elevaron a esta Audiencia Provincial los autos originales con todos los escritos presentados.

QUINTO.- En la tramitación de ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

II. HECHOS PROBADOS

Se aceptan los hechos declarados probados en la Sentencia apelada, que han quedado anteriormente transcritos.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El principal y único motivo de impugnación de la sentencia es el del error en la valoración de la prueba.

Sobre la impugnación de este tipo de sentencias hemos repetido con insistencia que el control en la segunda instancia de la sentencia dictada por el Juez de Lo Penal no alcanza el análisis y valoración de la prueba personal practicada en el mismo, que es precisamente el objetivo único de la apelante para obtener la revocación de aquella. El Tribunal debe ceñirse a la comprobación del origen constitucional de la prueba aportada al juicio, de la licitud observada en su práctica, y finalmente, de si la valoración de la prueba se ha hecho siguiendo las reglas de la lógica y de la común experiencia.

Cuando se trata de prueba personal, como es el caso, la licitud de su práctica obliga a que se celebre bajo el respeto a los principios de la inmediación y contradicción, por lo que en igual medida, sin los mismos, en la segunda instancia, no es posible entrar a valorar dicha prueba personal. La doctrina constitucional y la jurisprudencial vienen insistiendo en la necesidad de la inmediación para alcanzar el mejor conocimiento del testimonio emitido y la más aproximada certeza acerca de la credibilidad del deponente, no por razones caprichosas sino por que la finalidad pretendida se optimiza cuando a la audición de la declaración verbal se une la observación de los gestos del declarante y de toda su expresión corporal. Este mejor margen de conocimiento se complementa con el contraste informativo esencial que proporciona la contradicción en la emisión de los testimonios opuestos, a través de cuyo sistema, la simultaneidad en la percepción de los detalles de las dos propuestas o grupos de declaraciones, permite extraer las conclusiones más objetivas y aproximadas a la verdad acaecida.

Por ello, sin disponer de las mencionadas garantías en la segunda instancia, el criterio judicial puesto en duda por la apelante no puede ser modificado por el Tribunal so pena de vulnerar el derecho constitucional a un juicio justo reconocido por los artículos 24 y 120 de la CE.

SEGUNDO.- Dicho lo anterior, necesariamente ha de añadirse como otra razón de desestimación del recurso, la esterilidad de todo el planteamiento impugnador frente a la suficiencia, validez y racionalidad de la prueba practicada y valorada en el acto del juicio oral.

El cuerpo del delito, es decir, los documentos falsificados, todos ellos con el nombre del apelante y en su único beneficio y punto de referencia, lo sitúan en el plano de la autoría por simple inferencia y ausencia de terceras personas en la simple posesión de dichos documentos, conocidos por hallarse exclusivamente en manos del acusado, que es quien los pone en circulación y quebranta el tráfico jurídico-administrativo.

El carácter falsario desde la prueba material de los mismos ha sido ampliamente acreditado en el juicio. Señalando la sentencia los testimonios esenciales de los supuestos autores de los documentos, quienes han negado cualquier participación en la confección de su contenido, al igual que los funcionarios han informado acerca de la inadecuación formal de los papeles empleados para intentar provocar el engaño en sus superiores.

Por tanto hay prueba sobradamente suficiente para destruir la presunción de inocencia del acusado, mientras que no hay ninguna objeción frente a la misma constatada en el escrito de recurso, reducido a la simple alegación de la falta de prueba.

Igualmente es rechazable el motivo último del apelante de su oposición a la calificación del delito de falsedad como continuado. El argumento jurisprudencial traído por el mismo a colación sirve e indica exactamente lo



contrario a su pretensión. La doctrina que menciona indica acepta la unidad natural de la acción en el caso de falsedades elaboradas en un mismo acto, presidido por la unidad espacial y temporal, que nada tiene que ver con los hechos de la sentencia, en los que aparece un primer documento creado y remitido el 10 de noviembre de 2014, y un segundo grupo de documentos falsos que alcanzan hasta el 12 de diciembre de 2014, puesto que el último se pretendía hacer valer con fecha de 5 de diciembre de 2014, es decir elaborados a lo largo de un mes y con diferentes contenidos, por tanto ajenos a la mencionada doctrina.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sección cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia,

ha decidido:

CON DESESTIMACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la Procuradora D^a Isabel Ballester Gómez, en representación de D. Juan Luis , contra la Sentencia n.º 423/2018, de fecha 23 de octubre de 2018, dictada por la Ilma. Sra. Magistrado Juez de lo Penal n.º 6 de Valencia, en el Procedimiento Abreviado n.º 519/2017.

PRIMERO.- CONFIRMAR la referida Sentencia íntegramente.

SEGUNDO.-IMPONER las costas a la parte apelante.

Notifíquese la presente resolución, poniendo en conocimiento de las partes que contra la misma no cabe recurso alguno, y con testimonio de la misma, remítase la causa original al Juzgado de su procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Cumplidas que sean las diligencias de rigor, y notificada esta sentencia a las partes, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución, para su ejecución.

Así, por esta mi Sentencia, de la que se llevara certificación al rollo, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.